

APÉNDICE

AL PROCURADOR GENERAL  
DEL REY Y DE LA NACION.

DIA 10 DE OCTUBRE DE 1814.

*Discurso que escribió Don José Antonio Sombiola y Mestre, Diputado en Córtes por el Reyno de Valencia, para impugnar en el Congreso el artículo 3.º del cap. 1.º del Proyecto de la Constitución política de la Monarquía Española, y habiendo pedido la palabra en 28 de Agosto de 1811, no se le permitió después usar de ella por haberse declarado antes de tocarle el turno que estaba suficientemente discutido el punto, y procedido á su votacion nominal en 29 del mismo; habiendo reprobado dicho artículo.*

SEÑOR.

*La importancia del asunto que se discute, la gravedad que contiene, y el tracto sucesivo que ha de tener la resolución que V. M. acuerde, me han puesto en la precisa é indispensable obligacion de haber pedido la palabra para manifestar á presencia de la heroica Nacion Española, á la que representa V. M. legítimamente, mi opinion en esta materia; porque creo que faltaria de todo punto á los estímulos de mi conciencia si dexara de hacerlo. La soberanía dice el artículo 3.º del cap. 5.º tit. 1.º del Proyecto de Constitución, reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo la pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga. Y hablando en mi lugar con la claridad que me es característica, y con la franqueza y libertad de un Diputado, digo, que este artículo es contrario á los principios mas sólidos del derecho público. A varios artículos del proyecto de Constitución de que se trata, al estado actual de la Monarquía Española que tenemos reconocida, y jurada; y á la verdadera felicidad de la Nacion. Discurriré por ca-*

da uno de estos medios con la brevedad posible, baxo el conocimiento de que este asunto es en concepto mio de los mas graves que pueden ofrecerse en este augusto Congreso.

Es contrario el artículo á los principios mas sólidos del derecho público. El hombre nació para ser sociable; y solo con reflexionar sobre sí mismo, no podrá dexar de conocer esta constante verdad, porque la comparacion de las qualidades de que le dotó el Autor supremo de la naturaleza con las de los demas sus semejantes, se le evidencia decididamente. Aun quando viviese en el estado natural, es decidir en el de igualdad, libertad, é independencia, la misma naturaleza le enseñaria á beneficio de una seria y profunda meditacion que no habia nacido para sí solo; porque estudiando sobre la uniformidad de qualidades, de deseos, de bienes, y sobre el derecho igual á todas las cosas, era preciso que sacase por consequéncia que todo era comun, que todo debia dividirse á proporcion de las necesidades que ocurriesen, y que todo debia comunicarse para su bien, y el de sus semejantes. En una palabra, como el deseo de la felicidad es comun, lo es igualmente el de vivir en sociedad, cuyo fin no es otro que el de asegurar aquella.

Si los hombres se hubiesen conducido siempre por los principios de la razon, no hubiera habido necesidad del establecimiento de ley alguna, ni de medio que le proporcionase la quietud, y la amable paz; porque gobernado por los sentimientos de la naturaleza racional en todas sus operaciones, se hubiera conducido dentro de los límites que prescribe la misma, y prestado los oficios que debe á Dios, á sí propio, y á los demas sus semejantes. Así, Señor, hubiera sido feliz el hombre constantemente; porque la naturaleza sabia no le impuso para su bien otra obligacion que la de prestar los tres referidos oficios que comprehenden exacta y puntualmente todos los preceptos de la ley natural dirigidos á su utilidad y beneficio; pero como sordo á los impulsos de la misma, llegó á corromperse su corazon, empezaron á dominarle las pasiones; ya no aspiraba á mas que á la ambicion, y á la prepotencia, y entregado ciegamente al fuego de estas, no habia otra ley comun que la del interés.

En tal estado no podia ya vivir el hombre con la tranquilidad que le proporcionaban la sencillez y el candor inseparables de la virtud, y le fué preciso reunirse á los demas sus semejantes, por medio de un estrecho vínculo para resistir á la fuerza de los discolos y perversos, y asegurar así

los sagrados derechos de la igualdad, y propiedad que habia adquirido por naturaleza: por manera que la inclinacion natural del hombre á ser sociable, pasó por esta razon á serlo de necesidad. Esta fué, Señor, la verdadera causa de la reunion de los hombres en sociedades; causa que no puede atribuirse sin acusar á la misma naturaleza al acaso, ó á la contingencia como defiende Mr. Rousseau; porque fué efecto de una premeditada reflexion para conservar á los hombres sus primitivos derechos.

La reunion de aquellos en Sociedad no bastaba para ser felices, segun el fin que se habian propuesto en su establecimiento. Era indispensable que pensasen en los medios que debian producirle: era preciso que hubiese entre ellos un gobierno, una potestad soberana que les dirigiese y facilitase la seguridad interna, y externa de todos sus individuos; porque reconociéndose cada uno de por sí con igual derecho de mandar como lo habia adquirido por naturaleza, sin aquel todo habia de ser desorden, todo confusion; y un establecimiento tan análogo al caracter del hombre por naturaleza, tan ventajoso á la conservacion del hombre de sus derechos, y tan preciso en las circunstancias de su invencion, hubiera venido á resultar en su perdicion y ruina.

No diré, Señor, que el mérito y la virtud se hubieran considerado por preferentes para la atribucion del poder Soberano en las Sociedades, qual lo sostuvo Aristóteles, y siguió despues entre otros Mr. Rousseau; porque por mas que las prendas naturales del hombre merezcan toda recomendacion y respeto, nunca pueden ser suficientes á producir la obligacion que indispensablemente se exige de obedecer la voz del Soberano. Menos la superioridad de la fuerza segun defendió Hobbes; porque sobre ser un medio dirécto de introducir el despotismo, repugna á la naturaleza, habia de ser noiva á los individuos, y jamás hubiera podido establecer una obligacion natural capaz de prestar obediencia con gusto á las máximas, ó leyes, que se acordasen. Tampoco la reunion de ambas causas, es decir, de la fuerza irresistible, y de las prendas naturales, como intentó probar Burlamaqui formando una de dichas dos opiniones, porque ni pudiendo, ni debiendo dar derecho la fuerza ni el merecimiento por lo que acabo de acordar á V. M., ninguna obligacion podia producir la concurrencia de ambos medios.

El verdadero origen de la potestad Soberana debe deducirse, Señor, de principios mas constantes, y conformes á la causa del establecimiento de las Sociedades. Estas si bien las induxo la necesidad, se formaron por la voluntad ex-

presa, ó tácita de todos sus individuos; y como cada uno de ellos tenia por naturaleza un derecho indudable de regirse, y de proporcionarse la seguridad personal por quantos medios tuviese por oportunos, con la reunion de todos, se incorporó en la Sociedad el derecho de gobernar; y lo que antes era propio y privativo de cada individuo, lo fué despues inseparable de todo el cuerpo moral que forma la Sociedad. En esta, pues, ó en la Nacion reside originaria, ó radicalmente la Soberanía: está constituida en la misma desde el momento de su formacion; y de consiguiente ella sola puede cederla, ó transferirla á una, ó muchas personas del modo que tenga por mas oportuno. De aqui las tres especies de Gobierno que reconocen los publicistas dividiéndole en Monárquico, Aristocrático, y Democrático. La Nacion puede en un principio constituir el que le parezca mas á propósito á facilitarle la felicidad que desea; pero una vez elegido transfiere en el Gobierno todos sus derechos, y toda su potestad, queda sometida á este, y obligada á obedecerle en los términos, y modo del pacto social que medió entre la misma, y el Gobierno constituido. Es decir, que si este fuese absolutamente Monárquico toda la Soberanía recae en el Rey, y si la Monarquía se constituye moderada existe aquella en el pueblo y en el Rey.

Estos principios que lo son indudables del derecho público admitidos generalmente por todos los Autores que con mejor critica escribieron sobre la materia persuaden hasta la evidencia que la Soberanía no puede residir esencialmente en la Nacion; porque si así fuese no podria esta cederla, ni transferirla en el Rey que elige, ó en los individuos que nombró para que la gobernasen. En efecto: es proposición de regla igualmente en el derecho público que en el positivo, que los requisitos esenciales de un acto, jamás pueden separarse del mismo sin que se destruya y perezca. Así que ni el contrato de compra y venta puede subsistir sin que haya convencion sobre la cosa, y el precio ni el arriendo siempre que falte la traslacion del uso de la cosa: ni el de emphiteusis mientras no se adquiera el dominio útil: ni los derechos inmanentes y transeuntes de la Soberanía, pueden separarse de ella por pertenecer á su esencia; ni otros muchísimos actos que omito acordar á V. M. por no molestar su atencion en un asunto tan obvio: luego si la Nacion puede ceder, y transferir la Soberanía que reside en la misma: si de hecho la cede en el Gobierno que elige: una vez constituido tiene obligacion de obedecerle como consecuencia precisa del pacto social que intervino; y si las

cosas esenciales jamás pueden separarse del acto á que pertenecen; habrá de confesarse forzosamente en obsequio de la verdad y justicia que la Soberanía no reside esencialmente en la Nación. Por eso enseñan los Autores que existe originariamente; es decir en quanto al principio de la adquisicion: pero ninguno hay de los que reflexionaron con mayor solidez este punto que defienda la Soberanía esencial de la Nación. Señor: ó lo hemos de decir así, ó es preciso chocar con las máximas sábias del verdadero derecho público.

Algunos señores Preopinantes para sostener que la Soberanía reside esencialmente en la Nación, se han apoyado en el decreto que V. M. sancionó en el dia feliz de su instalacion, y en el pacto social que suponen contrahido entre los individuos de la Sociedad para la reunion de la misma, de donde infieren que la Soberanía jamás se separa de la Nación, y que los Reyes y demas á quienes ha confiado el poder Soberano lo exercen en nombre de aquella, y como mandatarios de la misma: pero ninguno de estos fundamentos prueban la proposicion que intenta persuadirse.

V. M. en el decreto de 24 de Setiembre del año próximo pasado resolvió: *que los Diputados que componian este Congreso, y que representaban la Nacion Española se declaraban legitimamente constituidos en Cortes Generales, y que residia en ellas la Soberana Nacional;* pero no añadió V. M. que residia en ellas esencialmente. Léjos de haber en el decreto una sola palabra que así lo persuada, su mismo contexto lo resiste decididamente; porque á reglon seguido añadió V. M. sabiamente, *que las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nacion Española congregadas en la Real Isla de Leon conformándose con la voluntad general pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al señor Don Fernando VII de Borbon;* y con ello confesó y reconoció por lo menos la Soberanía parcial en el Señor Don Fernando VII.

¿Por qué, Señor, que otra cosa significa el reconocimiento de único Rey? ¿Se eligió acaso de nuevo? ¿Se hizo mas que repetir lo que por distintas veces estaba ya executado? ¿Es este reconocimiento solo del exercicio de la Soberanía, ó del modo que la han tenido los Reyes de España? ¿Ha sido otro el voto general, y constante de la Nacion Española, quando ántes de la santa revolucion, ó en los primeros movimientos de ella, así lo reconoció solemnemente? Señor, no nos preocupemos. V. M. en dicho decreto solamente resolvió que en las Cortes residia la Soberanía Nacional. Esto hasta de ahora nadie lo ha negado, y yo soy

el primero á defenderlo constantemente como otro de los derechos de la Nacion augusta que representamos siempre que se entienda que la exerce en nombre de nuestro legitimo Soberano el Señor Don Fernando VII porque aquella declaracion pende de las circunstancias en que actualmente se halla la Nacion. La dificultad que se discute meramente consiste en apurar si la Soberania reside en aquella originaria, ó esencialmente; y no hablándose una palabra en dicho decreto sobre este punto, no puede servir de fundamento para sostener el artículo de que se trata. Y al cabo el referido decreto fué acordado por las Córtes, y yo no encuentro repugnancia alguna en que ahora discutido el punto con mayor deliberacion se acuerde lo contrario.

Querer que el verdadero pacto social sea el que precedió para la reunion de los hombres en la Sociedad, y deducir de este principio que la Soberania jamás se separe de la Nacion, y que los Reyes la exercen en calidad de mandatarios de la misma, como lo defiende Mr. Rousseau; es buenamente oponerse á los principios de la verdadera filosofia, y á los sentimientos de la recta razon. Los hombres no pudieron reunirse en sociedad, sin que antes se hubiesen convenido en ello; porque habiendo nacido libres é independientes, no pudieron estar tenidos á vivir de este, ó de otro modo sin expresa, ó tácita voluntad de los mismos. Debíó preceder un solemne pacto para la manifiestacion de aquella, pacto que bien reflexionado no pudo producir otro efecto, que el de la reunion en la Sociedad, y el de consentir y aprobar todos los medios que debian producir la felicidad, unico fin y objeto de tal establecimiento. Como no todos podian gobernar, y qualquiera corporacion deba tener cabeza que la rija, fué preciso tratar del Gobierno que habia de establecerse, y efectivamente eligieron las Sociedades el que tuvieron por mas conveniente y ventajoso segun queda dicho.

Este es, Señor, el verdadero pacto social, porque produce la obligacion respectiva entre la Nacion, y el Soberano elegido para gobernarla. El primero no tuvo otro objeto que el de la reunion en sociedad; pero nada contiene del que debiese regirla. Se propusieron por fin los que la formaron la felicidad de los mismos, y se obligaron á executar los medios que se adoptasen y contribuyesen á facilitarla; pero no se determina el sugeto que habia de disponerlos, ni el modo como debia hacerlo. En una palabra, Señor, nada se habló en este pacto de quien habia de tener el poder Soberano que originariamente estaba reunido

en la Nacion, ó Sociedad formada. Todo esto fué objeto del segundo; porque reflexionando que este cuerpo moral debia tener cabeza que corrigiese sus operaciones, se convinieron por medio de un pacto formal en el que debia constituirse. En este pacto se trató de la especie de Gobierno que habia de adoptarse en la Sociedad: en él se prefixaron los límites del poder Soberano: en él se estableció la obligacion á que quedaba tenido el Rey respecto á los Individuos de la Sociedad, y la de estos con relacion á aquel. En fin: en él se sancionaron los derechos de la Soberanía, y las obligaciones que resultaban de la misma, y ligaban á todos al exácto cumplimiento de lo que era efecto preciso é inseparable de aquellas. Con que este es el verdadero pacto social, porque deslinda las obligaciones del Soberano, y las de los Individuos de la Sociedad, y de consiguiente no puede de modo alguno tenerse por tal al que precedió á la formacion de la misma; pues que solamente se otorgó entre los que quisieron vivir en élla, sin la menor relacion al Gobierno, que es el que constituye la sagrada obligacion que queda referida.

De aquí es que el Soberano elegido por la Nacion ejerce por sí la autoridad que aquella le cedió, y no como mandatario de la misma. Aunque esta proposicion es consecuencia de la cesion de los derechos del poder Soberano segun opinan los mejores Autores Publicistas, acordaré sin embargo á V. M. tres sencillas observaciones que la convencen de un modo muy decidido.

Primera: Si el Soberano ejerciese su autoridad en clase de mandatario de la Nacion, uno mismo sería el que mandaba, y el que obedecia; porque aquella estaba sujeta al que gobernaba en su nombre, que tanto vale como decir á sí misma, respecto á que los actos executados en representacion de otro se cree que los hace él propio, como verdadero interesado; y este absurdo que resultaría, le conocerá qualquiera que reflexione seriamente destituido de toda preocupacion.

Segunda: Si el Soberano á consecuencia del pacto social ejerciese su autoridad como mandatario de la Nacion, no debería asistir en los actos que ésta executa por sí, ó representada por sus Diputados en las Cortes; porque la intervencion del mandatario en los casos en que se exige la interesencia del mandante es nula, y supérflua. Es así que en toda Monarquía moderada reside la potestad de establecer las Leyes, y de deliberar sobre los asuntos árdulos y graves en las Cortes con el Rey: luego este no puede te-

mostrada la proposicion, porque no se han satisfecho los argumentos de que se han valido dichos Señores Preopinantes; añadiré sin embargo, lo que me ha parecido conducente en mayor convencimiento de aquella.

La Constitucion de Navarra que ha conservado siempre la libertad Nacional de nuestros mayores, dispone la reunion de las Córtes por los tres estamentos ó brazos Eclesiástico, Militar, y Real, y solamente en éllas pueden establecerse las Leyes seguida la aprobacion del Rey. Estando acordes las Córtes en la propuesta ó iniciativa, que llaman pedimento de Ley, la hacen al Rey, y enterado éste de las razones en que se apoya, es libre en aceptarla, negarla, ó modificarla qual lo estima conveniente. Si aprueba el proyecto, lo devuelve original á las Córtes con la sancion de la misma, y tienen éstas arbitrio para volverla á exâminar, y retirarla, si lo tienen por oportuno, cuya prerrogativa se confirmó á dicho Reyno, no obstante de habersele disputado por el Gobierno en los años de 1790 y 1791. Y si el Rey no se conforma con la Ley propuesta, ó la modifica de modo que no parece oportuno á las Córtes, tienen derecho para reiterar sus reclamaciones quantas veces quieran; medio que ha facilitado mas de una vez la concordia; pero si el Rey insiste en la negativa, ó modificación, queda suprimida la Ley.

Por la de Valencia perteneció en un principio el poder legislativo al Señor Don Jayme el I.<sup>o</sup>, porque le adquirió por el título de Conquista; pero habiendole hecho presente el Reyno representado por los tres estamentos, la necesidad de enmendar y corregir algunos de los fueros publicados para el Gobierno del mismo, y de establecer otros; convencido el Rey Conquistador de los sólidos fundamentos en que se apoyaba la solicitud del Reyno, queriendo dar un testimonio auténtico del interés que se tomaba en promover su felicidad, y reflexionando que solo con conocimiento del propio Reyno podía conseguirse tan noble é interesante objeto, se desprehendió de parte de dicho poder legislativo, y le cedió al Pueblo á fin de asegurar el bien, prosperidad, y conservacion del Reyno; y de consiguiente, desde entonces estuvo dividido aquel entre el Rey y el Pueblo, y solamente con intervencion de ambos en las Córtes podian establecerse Leyes, y resolverse asuntos de gravedad y de interés para el Reyno.

Por la de Aragón tenia el Rey el poder legislativo; porque por el fuero de Sobrarbe se obligó á dar buenos fueros á los Aragoneses, y este es un argumento nada equi-

voco de que ellos habian transferido á aquel todos los derechos que en su origen les pertenecieron, pues que en otros términos no le hubiesen exigido la obligacion de darles buenos fueros, puesto que residiendo en los mismos tal facultad, pendía de su arbitrio el establecimiento de los que tuviesen por mas convenientes á la felicidad del Reyno. Es cierto que posteriormente tuvo parte el Pueblo representado por las Córtes en la formacion de las Leyes; pero esta intervencion del Reyno fué introducida por la costumbre y tolerancia de los Reyes, porque no hay fuero, ni Ley que la apoye y confirme; antes por lo contrario la resiste decididamente el fuero de Sobrarbe, deduciendose así que por la Ley, y por la costumbre estaba en Aragon el poder legislativo que es lo que constituye esencialmente la Soberanía en el Rey y en el Pueblo, y era indispensable la concurrencia de ambos para el establecimiento de las Leyes.

La Constitucion primitiva de Cataluña era mas decidida á favor de los Reyes; porque á estos pertenecía el derecho exclusivo de establecer Leyes segun los fueros conocidos con el nombre de Vsatges, y asi continuaron hasta que habiendo heredado aquel Condado el Rey Don Pedro por muerte de su Padre el Rey Don Jayme el Conquistador, le pidió el Reyno la intervencion en la formacion de las Leyes por medio de las Cortes; privilegio que les concedió en el año de 1283; y desde entonces existió el poder legislativo en el Rey, y en las Córtes, cuya convocacion era precisa é indispensable para establecer qualquiera Ley.

Por fin en Castilla unicamente el Rey tenía la facultad de establecer Leyes en un principio; pero despues por las del Ordenamiento que se insertaron en la nueva Recopilacion, se mandó que el Rey nada pudiera hacer por sí en los asuntos árduos, y graves sin reunir al Reyno en Córtes, y por eso tenemos en la Historia de nuestra España innumerables exemplares de Córtes, en las cuales se establecian Leyes; derecho que conservó el Pueblo Español hasta que poco á poco se le fué despojando para fixar la arbitrariedad y despotismo que tantos males nos han producido, y acaso por dicho motivo se omitió insertar tan sabia y conveniente Ley en la novísima Recopilacion, creyendose que de este modo se quitaba de la vista de esta gran Nacion un monumento auténtico que legitimaba decididamente su intervencion en el establecimiento de las Leyes. De consiguiente segun las de Castilla ha residido el derecho de establecer y sancionar las Leyes en el Rey y

en el Pueblo, no de otra suerte que se ha observado constantemente en todos los demas Reynos de que hoy se compone la heróica Nacion Española que V. M. legítimamente representa.

Acerquemonos mas á nuestros tiempos. En las Córtes del año 1789 se juró al Señor Don Fernando VII por Príncipe de Asturias, como hijo primogénito del Señor Don Carlos IV., y por Rey de las Españas para despues de los dias de su augusto Padre. Seguidamente á la renuncia del Reyno que el Señor Don Carlos IV. hizo en favor del Señor Don Fernando VII., le proclamó la Nacion por Rey de España, é Indias. Esta ceremonia augusta se repitió solemnemente despues que la noble Nacion Española reflexionando la perfidia del mas bárbaro de los tirános, viendo cautivo á su idolatrado Rey, y observando la ignominiosa esclavitud que tan de cerca le amenazaba, levantó el grito por la libertad, y reconociéndole por su Rey, le proclamó de nuevo, y juró derramar hasta la última gota de sangre de sus individuos por restituírle al tróno de sus Mayores, y defender sus derechos, y los de la Nacion.

Todo esto, Señor, persuade hasta la evidencia, que la Soberanía de la Nacion Española reside en esta, y en el Rey; porque en otros términos, ni residiría en ambos la facultad de establecer y sancionar las Leyes, como efectivamente reside segun las constituciones particulares de todos los Reynos de que se compone la Monarquía Española; ni la Nacion hubiese reconocido y proclamado por su Rey á nuestro adorado Fernando, ni se haría cosa alguna á su nombre, ni en suma se le autorizaría con derechos privativos, é inseparables de la Soberanía: luego el estado actual de la Monarquía Española resiste que la Soberanía resida esencialmente en la Nacion, y que por lo mismo la pertenezca exclusiyamente el derecho de establecer sus Leyes fundamentales; puesto que tiene jurado un Rey, á quien le corresponde indudablemente á lo menos parte de la misma por lo que se ha fundado.

Solo quando por la salida del Rey de sus dominios, ó por la abdicacion y renuncia que hizo en Bayona de la Corona de las Españas, ó por la reconquista actual hubiese adquirido la Nacion la Soberanía absoluta pudiera sostenerse de algun modo que el Rey ninguna parte tenía en ella: pero ni la Nacion adquirió esencialmente la Soberanía absoluta por los tres medios insinuados, ni aun quando la hubiese adquirido, podría excluirse al Rey de la parte que le pertenece segun la qualidad de la Monarquía, aten-

didás las recomendables gestiones de esta gran Nación.

No perdió el Rey la Corona por la salida de sus dominios; porque no estaba prohibida en ninguna de las Leyes fundamentales de la Monarquía; y de consiguiente no incurrió en pena alguna, puesto que no la había establecido para el referido caso. Por eso en el artículo 172 del proyecto de la Constitución que se está discutiendo, tratándose de las restricciones de la autoridad del Rey se establece en la segunda justa y sabiamente, que este no pueda ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Cortes, y que si lo hace, se entiende que ha abdicado.

Tampoco la perdió por la renuncia de la Corona que hizo en Bayona; porque V. M. en el día de su feliz instalación, teniendo presente la violencia con que el mayor de los tirános oprimió á nuestro Fernando, y que en este acto no había intervenido la Nación, declaró por nula dicha renuncia, y en iguales circunstancias debe considerarse que no se hizo, atendido el efecto que en lo legal produce toda declaracion de nulidad, quando se funda en falta de voluntad, y en no haber intervenido los que tenían interés en la materia. Además, quando no hubieran concurrido las causales expuestas que hacen del todo despreciable la referida renuncia, resulta que esta meramente podría haber producido efecto por lo respectivo á los que la hicieron, y jamás debería perjudicar á los que por la Ley fundamental de la Monarquía tienen derecho y llamamiento expreso á la Corona de España, porque no intervinieron en dicha renuncia: Y vea V. M. otra razon que persuade indudablemente que aun quando no obstasen á la renuncia los defectos insinuados, nunca produciría derecho alguno á la Nación por el que tienen conocidamente los que son llamados á la sucesion del tróno de las Españas.

La Conquista que se dice hecha por la Nación de los pueblos que han ocupado esos bárbaros asesinos, que tanto nos afligen, y en que algunos Señores Preopinantes se han fundado para sostener la Soberanía esencial de la Nación, no recomienda el argumento. Dos sencillas reflexiones lo demuestran. Primera: Este hecho únicamente podría aplicarse á los Pueblos de donde han sido desalojados los enemigos, y nunca tendría cabida en los que han tenido la felicidad de no vivir baxo tan infame yugo. Segunda: La recuperacion de dichos Pueblos no es una verdadera conquista; porque está expreso en la Ley 10, tit. 29. Pat. 2.<sup>a</sup> que los Pueblos que por no poderse defender se hubiesen entregado, ó rendido á la fuerza incontrastable de los ene-

migos, si despues se logra recobrarlos, sean restituidos á su primer estado, y gocen por ello de los derechos y privilegios que anteriormente tenían; siendo esta opinion la que constantemente siguen los Publicistas que con mejor crítica han escrito sobre la materia; y de consiguiente recuperando los Pueblos ocupados por los enemigos sus primitivos derechos en el momento que aquellos los evacuan, ora sea voluntariamente, ora por la fuerza de nuestras armas católicas; es visto que la Nacion no adquiere sobre ellos mas derecho que el que tenia antes que los ocupasen los enemigos.

Aun quando la Nacion hubiese adquirido la Soberanía absoluta por qualquiera de los tres medios insinuados, y de consiguiente la hubiese reunido toda en sí; nunca podría decirse que en el dia la retiene absolutamente; porque desde el instante mismo que tuvo noticia de lo ocurrido en el escandaloso Congreso de Bayona levantó el grito por su libertad, reconoció, juró, y proclamó por Rey de las Españas á nuestro amado Fernando; y por ello es verdadero decir, que ni por un instante se retuvo la Soberanía correspondiente al mismo, pues que cifró toda su satisfaccion y confianza en su legitimo Rey, á quien reconoció por tal, asi por su derecho indudable sobre el tróno de sus Mayores, quanto por el tierno afecto que le profesa al ver su desgraciada suerte, y la virtud y mérito que forman su bello caracter. Asi que el estado actual de la Monarquía Española resiste decididamente el artículo que se discute.

¿ Pero acaso su establecimiento producirá ventajas á la Nacion? Todo lo contrario, Señor, porque en mi concepto es opuesto á los verdaderos intereses, y á la felicidad de la misma: y vea V. M. insinuado el último medio de que me he valido para oponerme á dicho artículo. En su demostracion no molestaré la Soberana atencion de V. M., porque el Señor Inguanzo lo persuadió en el discurso de ayer con reflexiones tan sólidas, y convincentes que no dexan lugar á duda alguna. Nada queda que desear sobre tan interesante punto; y á mi juicio ninguna otra razon puede añadirse sin repetir lo que expuso dicho Señor Preopinante con la solidez y crítica que acostumbra. Por lo mismo cumpliendo con lo que V. M. tiene acordado en el artículo 4.º del cap. 5.º del reglamento, me contento solo con reproducir quanto dicho Señor Inguanzo reflexionó en crédito de que el artículo de que se trata en los términos con que se halla extendido es opuesto á los intereses, y felicidad de la Nacion.

Aunque lo expuesto bastaba á persuadir la opinion en

que abundo, me ocurren dos brevísimas reflexiones en mayor convencimiento de la misma.

Primera: V. M. tiene justamente mandado, y así se ejecuta, que los Diputados antes de entrar á ejercer sus augustas funciones presten el juramento debido baxo la fórmula inserta en el artículo 1.º del cap. 11. del reglamento aprobado por V. M., y entre otros de los extremos que contiene se dice: “*¿Jurais, son las formales palabras, conservar á nuestro muy amado Soberano todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores; y que hareis quantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio, y colocarle en el Trono?*”, luego si nosotros tenemos reconocido por Soberano á Fernando VII, mediante un solemne juramento, es preciso confesar que la Soberanía reside esencialmente en la Nación, y en el Rey, porque para sostener lo contrario es menester que faltemos á la religion de tan sagrado acto en ofensa de las máximas Católicas, legales, y políticas.

Segunda: en la real carta convocatoria de las Córtes dirigida por la Junta Central á las Provincias del Reyno con fecha de 1.º de Enero de 1810, se insertó el real decreto expedido por nuestro amado Rey Fernando VII en Bayona de Francia en 5 de Mayo de 1808, que no pudo publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época, para que se juntara la Nación en Córtes generales, se hace mérito de los que posteriormente se acordaron con el propio fin en 22 de Mayo y 28 de Octubre de 1809, y se expresa que el Rey mandaba convocar y reunir las Córtes; *para tratar primeramente, son las formales palabras del Real Decreto, de la conservacion de nuestra Santa Religion Católica: para procurar por todos los medios posibles liberar mi Real Persona de la dura é ignominiosa esclavitud que padezco, y para tomar las medidas eficaces á fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nación hasta arrojar de ella y escarmentar al Tirano que pretende subyugarla: para restablecer y mejorar la Constitucion fundamental de mis Reynos, en la qual se afiancen los derechos de mi Soberanía, y las libertades de mis amados vasallos, y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Córtes generales.* De consiguiente siendo uno de nuestros principales objetos el de asegurar en Fernando VII los derechos de su Soberanía, restablecer y mejorar la Constitucion, es preciso consolidar en el Rey la Soberanía que le corresponde; porque si dexamos de hacerlo nos excedemos de nuestros cometidos, y faltamos al desempeño del encargo que nos dieron nuestras respetivas Provincias.

¿Con referencia, pues, á lo expuesto podrá sostenerse que la Soberanía de la Nación Española reside esencialmente en ella en los términos explicados en el artículo que se discute? ¿Residirá esencialmente en la Nación, quando esta pudo en un principio, como toda Sociedad elegir la especie de Gobierno que tuviese por conveniente, transferirle segun lo hizo en el que habia de exercerle, y de consiguiente quedarse sin ninguno de sus atributos, ó con parte de los mismos? ¿Es esto compatible con los requisitos esenciales de qualquiera acto? ¿Residirá esencialmente en la Nación, siendo así que los mismos artículos del proyecto de Constitucion, que se está discutiendo persuaden que reside en aquella, y en el Rey, y resisten decididamente otro concepto? ¿Residirá esencialmente en la Nación, quando las Leyes fundamentales de la Monarquía, y el haber reconocido, jurado, y proclamado por Rey de las Españas á Fernando VII arguye lo contrario? ¿Residirá esencialmente en la Nación, quando si así fuese experimentaríamos perjuicios incalculables que la harian sumamente infeliz? ¿Residirá por fin esencialmente en la Nación, teniendo nosotros reconocido por Soberano á Fernando VII, mediante el solemne juramento que prestamos al tiempo de entrar á exercer las augustas funciones de nuestros respectivos encargos?

Señor, hablemos sin preocupacion, y con el language de la sencilla verdad. La Soberanía de la Nación Española no reside esencialmente en esta, porque lo resisten los principios sólidos del derecho público, el estado actual de la Monarquía, varios artículos del proyecto de Constitucion que se está discutiendo, la verdadera felicidad de esta gran Nación que representamos, y el reconocimiento que tenemos hecho de ser nuestro Soberano el Señor Don Fernando VII. Así que no apruebo el artículo que se discute en los términos con que se halla extendido. Cadiz 29 de Agosto de 1811.

**POR DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,**

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

*Con licencia del Excmo. Sr. Capitan General.*